LA POLITICA NACIONAL DE INFORMATICA EN BRASIL

La Ley Nacional de Informática de Brasil, aprobada en 1984, aún se encuentra en discusión por parte del Gobierno. No obstante, y por su interés, CHASQUI lo considera oportuno darla a conocer a sus lectores.

Art. 1º.- Esta Ley establece principios, objetivos y directrices de la Política Nacional de Informática, sus finalidades o mecanismos de formulación, crea el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), dispone sobre la Secretaría Especial de Informática (SEI), crea los Distritos de Exportación de Informática, autoriza la creación de la Fundación Centro Tecnológico para Informática (CTI), instituye el Plan Nacional de Informática y Automatización y el Fondo Especial de Informática y Automatización.

DE LA POLITICA NACIONAL DE INFORMATICA

Art. 2º.- La Política Nacional de Informática tiene por objetivo la capacitación nacional de las actividades de informática, para su utilización en el desarrollo social, cultural, político, tecnológico y económico de la sociedad brasileña, atendiendo a los principios siguientes:

I.– acción gubernamental en la orientación, coordinación y estímulo a las actividades de informática;

II.– participación del Estado en los sectores productivos en forma supletoria, cuando dictada por el interés nacional, o en los casos en que la iniciativa privada nacional no tuviere condiciones de actuar o no se interesare por ellos;

III.– intervención del Estado a fin de garantizar protección equilibrada a la producción nacional de determinadas clases y especies de bienes y servicios, así como la creciente capacitación tecnológica;

IV.– prohibición a la creación de situaciones monopolíticas, de derecho o de hecho;

V.– ajuste continuado del proceso de "informatización" a las peculiaridades de la sociedad brasileña;

VI.– orientación de carácter político de las actividades de informática, que considere la necesidad de preservar y perfeccionar la identidad cultural del País, la naturaleza estratégica de la informática y la influencia de esta en el esfuerzo desarrollado por la Nación, para alcanzar mejores etapas del bienestar social;

VII.– orientación de todo el esfuerzo nacional hacia el sector, con miras al atendimiento de los programas prioritarios del desarrollo económico y social y al fortalecimiento del Poder Nacional, en sus diversas áreas de expresión;

VIII.– establecimiento de mecanismos e instrumentos legales y técnicos para la protección del sigilo de los datos almacenados, procesados y orientados, del interés de la privaticidad y de seguridad de las personas físicas y jurídicas, privadas y públicas;

IX.– establecimiento de mecanismos e instrumentos para garantizar al ciudadano el derecho al acceso y a la rectificación de informaciones sobre él existentes en base a datos públicos y privados;

X.– establecimiento de mecanismos e instrumentos para garantizar el equilibrio entre los lucros de la productividad y los niveles de empleo en la automatización de los procesos productivos;

XI.– fomento y protección gubernamentales orientados al desarrollo de tecnología nacional y al fortalecimiento económico–financiero y comercial de la empresa nacional, así como el estímulo a la reducción de costos de los productos y servicios, asegurándoles una mayor competencia internacional;

Art. 3º.- Para los efectos de esta Ley, se consideran actividades de informática a las relacionadas al tratamiento racional y automático de la información y, específicamente, a las siguientes:

I.– investigación, desarrollo, producción, importación y exportación de componentes electrónicos a semiconductor, opto–electrónicos así como de los respectivos "input" de grado electrónico;

II.– investigación, importación, exportación, fabricación, comercialización y operación de máquinas, equipos y dispositivos basados en técnica digital con funciones técnicas de reunión, tratamiento, estructuración, almacenamiento, conmutación, recuperación y presentación de la información, sus respectivos "inputs" electrónicos, componentes, repuestos y soporte físico para la operación;

III.– importación, exportación, producción, operación y comercialización de programas para computadores y máquinas automáticas de tratamiento de la información y respectiva documentación técnica asociada ("software");

IV.– estructuración y explotación de bases de datos;

V.– prestación de servicios técnicos de informática;

Inciso 1.- Se considera computador al equipo autónomo programable destinado a la reunión, tratamiento, estructuración, almacenamiento, recuperación, procesamiento y presentación de la información.

Inciso 2.- Se regularán por ley específica, la estructuración, la explotación de bancos de datos y las normas para la conclusión de acuerdos de acceso a bancos de datos ubicados en el País y en el exterior.

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA NACIONAL DE INFORMATICA

Art. 4º.- Son instrumentos de la Política Nacional de Informática:

I.– el estímulo al crecimiento de las actividades de informática de manera compatible con el desarrollo del País;

II.– la institucionalización de normas y padrones de homologación y certificación de calidad de productos y servicios de informática;

III.– la movilización y aplicación coordinadas de recursos financieros públicos destinados al fomento de las actividades de informática;

IV.– el perfeccionamiento de las formas de cooperación internacional para el esfuerzo de capacitación del País;

V.– la formación, capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos para el sector;

VI.– la institución de régimen especial de concesión de estímulos tributarios y financieros, a favor de empresas nacionales, destinadas al crecimiento de las actividades de informática;

VII.– las sanciones administrativas ocasionadas por la no observación de los preceptos de esta Ley y reglamentos;

VIII.– el control de las importaciones de bienes y servicios de informática durante 8 (ocho) años, contados a partir de la publicación de esta Ley;

IX.– la padronización de protocolos de comunicación entre sistemas de tratamiento de la información; y

X.– el establecimiento de programas específicos para el fomento de las actividades de la informática, por parte de las instituciones financieras estatales.

DEL CONSEJO NACIONAL DE INFORMATICA Y AUTOMATIZACION

Art. 5º.- El artículo 32 del Decreto–ley No. 200, de 25 de febrero de 1967, entrará en vigencia con la siguiente redacción:

*** Art. 32.**- La Presidencia de la República se constituye esencialmente por el Despacho Civil y el Militar (sic). También forman parte de ella los siguientes organismos de asesoría inmediata al Presidente de la República:

I.- el Consejo de Seguridad Nacional;
II.- el Consejo de Desarrollo Económico;
III.- el Consejo de Desarrollo Social;
IV.- la Secretaría de Planificación;
V.- el Servicio Nacional de Informaciones;
VI.- el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas;
VII.- el Departamento Administrativo del Servicio Público;
VIII. la Consultoría General de la República;
IX.- el Alto Comando de las Fuerzas Armadas;
X.- el Consejo Nacional de Informática y Automatización

Inciso Unico.- El Jefe del Despacho Civil, el Jefe del Despacho Militar, el Jefe de la Secretaría de Planificación, el Jefe del Servicio Nacional de Informaciones y el Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas son Ministros de Estado titulares de los respectivos organismos.

Art. 6º.- El Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN) se constituye por 10 (diez) representantes del Poder Ejecutivo, entre los cuales se encuentran los Ministros de Comunicaciones, de Industrias y Comercio, de Finanzas, de Educación y Cultura, del Trabajo, el Ministro Jefe de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, por 8 (ocho) representantes de entidades no gubernamentales, así como por representantes de la industria y de los usuarios de bienes de servicio de informática, de los profesionales y trabajadores del sector, de la comunidad científica y tecnológica y de brasileños de capacidad comprobada.

Inciso 1.- La Presidencia del Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN) cabe al Presidente de la República.

Inciso 2.- Para la consecución de los objetivos de la Política Nacional de Informática, el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN) podrá autorizar la creación y la extinción de Centros de Investigación Tecnológica y de Informática, en cualquier parte del territorio nacional y en el exterior.

Inciso 3.- El Poder Ejecutivo establecerá la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Informática y Automatización.

Inciso 4.- Observándose lo dispuesto en el inciso siguiente, la duración del mandato de los miembros no gubernamentales del Consejo será de 3 (tres) años.

Inciso 5.- El mandato de los miembros del Consejo, en cualquier hipótesis, concluirá con el mandato del Presidente de la República que los nombrara.

Art. 7º.- Es de competencia del Consejo Nacional de Informática y Automatización:

I.– asesorar al Presidente de la República en la formulación de la Política Nacional de Informática;

II.– proponer, cada 3 (tres) años, al Presidente de la República, el Plan Nacional de Informática y Automatización, a ser aprobado y anualmente evaluado por el Congreso Nacional, y supervisar su ejecución;

III.– establecer, de acuerdo con el Plan Nacional de Informática y Automatización, las responsabilidades y resoluciones específicas de procedimientos a seguirse por los organismos de la Administración Federal;

IV.– acompañar continuamente la estricta observancia de estas normas;

V.– opinar, previamente, sobre la creación y reformulación de organismos y entidades, en el ámbito del Gobierno Federal, orientados hacia el sector de informática;

VI.– opinar sobre la concesión de beneficios fiscales, financieros o de cualquier otra naturaleza por parte de organismos y entidades de la Administración Federal a proyectos del sector de informática;

VII.– establecer criterios para la compatibilización de la política de desarrollo regional o sectorial, que afecten el Sector de Informática, con los objetivos y los principios establecidos en esta Ley, así como medidas destinadas a promover la desconcentración económica regional;

VIII.– establecer normas y padrones para la homologación de los bienes y servicios de informática y para la emisión de los certificados correspondientes, previa consulta a los organismos competentes;

IX.– conocer los proyectos de tratados, acuerdos, convenios y compromisos internacionales de cualquier naturaleza relativos al sector de informática;

X.– establecer normas para el control del flujo de datos a través de fronteras y para la concesión de canales y medios de transmisión de datos para conexión a banco de datos y redes en el exterior, **obedeciendo lo prescrito en los artículos 3º. y 43.**

XI.– establecer medidas con miras a la prestación de una adecuada protección, por parte del Estado, de los derechos individuales y públicos en lo que respecta a los efectos de la "informatización" de la sociedad, obedeciendo lo prescrito en el artículo 40;

XII.– pronunciarse sobre programas mínimos para la capacitación profesional y definición de las ramas a adoptarse, relativas a las actividades de la informática, por los organismos y entidades de la Administración Federal, directa e indirecta, y fundamentaciones bajo supervisión ministerial;

XIII.– decidir, mediante petición por escrito, los asuntos decurrentes de las decisiones de la Secretaría Especial de Informática;

XIV.– opinar sobre las condiciones básicas de los actos o contratos, **entidades de derecho público o privado nacional y similares extranjeras**, relativas a las actividades de informática;

XV.– proponer al Presidente de la República el envío al Congreso Nacional de las medidas legislativas complementarias necesarias a la ejecución de la Política Nacional de Informática;

XVI.– de conformidad con el Plan Nacional de Informática y Automatización, crear Centros de Investigación y Tecnología y de Informática, en cualquier parte del territorio nacional y en el exterior.

DE LA SECRETARIA ESPECIAL DE INFORMATICA

Art. 8º.- Compete a la Secretaría Especial de Informática (SEI), organismo subordinado al Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN):

I.– prestar apoyo técnico y administrativo al Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN);

II.– sancionar, divulgar, cumplir o hacer cumplir los actos del Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), de acuerdo con el item III del artículo 7º.,

III.– elaborar la propuesta del Plan Nacional de Informática y Automatización, someterla al Consejo Nacional de Informática y Automatización y ejecutarla en su área de competencia, de acuerdo con los puntos II y III del artículo 7º.;

IV.– adoptar las medidas necesarias a la ejecución de la Política Nacional de Informática;

V.– analizar y decidir sobre los proyectos de desarrollo y producción de bienes de informática, que fueren sometidos de acuerdo con el numeral III del artículo 7º.;

VI.– manifestarse con anterioridad sobre las importaciones de bienes y servicios de informática por ocho años, contando a partir de la fecha de publicación de esta Ley, respetando lo dispuesto en el numeral III del artículo 7º..

DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA

Art. 9º.- Para garantizar adecuados niveles de protección a las Empresas Nacionales, mientras no estuvieren consolidadas y aptas a competir en el mercado internacional, luego de observados los criterios diferenciados según las peculiaridades de cada sector específico de mercado, periódicamente revaluados, el Poder Ejecutivo adoptará restricciones de naturaleza transitoria a la producción, operación, comercialización e importación de bienes y servicios técnicos de informática.

Inciso 1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10, no se podrán adoptar restricciones o prohibiciones al libre ejercicio de la fabricación, comercialización y prestación de servicios técnicos en el sector de informática a las empresas nacionales que utilicen tecnología nacional, siempre que no usufructúen de incentivos fiscales y financieros.

Inciso 2.- Igualmente no se aplican las restricciones estipuladas en este artículo a los bienes y servicios de la Informática, con tecnología nacional y cuya fabricación no dependen de la importación de partes, repuestos y componentes de origen extranjero.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá establecer límites a la comercialización, en el mercado interno, de bienes y servicios de informática producidos en el País, siempre que implique la creación de monopólio de hecho en partes del sector favorecido por beneficios fiscales.

Art. 11.- Los organismos y entidades de la Administración Pública Federal, directa e indirecta, las fundaciones instituidas o mantenidas por el Poder Público y las demás organizaciones bajo control directo o indirecto de la Unión preferirán en las adquisiciones de bienes y servicios de informática a los producidos por empresas nacionales.

Inciso Unico.- Para el ejercicio de esa preferencia, se admite, además de las condiciones satisfactorias de plazo de entrega, asistencia técnica, calidad, padronización, compatibilidad y especificación de desempeño, diferencia de precio sobre similar importado en proporción propuesta por el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN) a la Presidencia de la República y ésta al Congreso Nacional que la fijará.

Art. 12.- Para efectos de esta Ley, las empresas nacionales son las personas jurídicas legalmente constituídas y con sede en el País, cuyo control tenga el carácter permanente, exclusivo e incondicional, bajo título jurídico, directo o indirecto de personas físicas residentes y domiciliadas en el Paíss o por entidad de derecho público interno. Se entiende por control:

I.– decisorio- el ejercicio, de derecho o de hecho, del poder de elegir administradores de la sociedad y de dirigir el funcionamiento de los organismos de la empresa;

II.– control tecnológico - el ejercicio, de derecho o de hecho, del poder para desarrollar, generar, adquirir, transferir y variar la tecnología del producto y del proceso de producción;

III.– control de capital - la retención, directa o indirecta, de la totalidad del capital, con derecho efectivo o potencial de voto y mínimo del 70 por ciento (setenta por ciento) del capital social.

Inciso 1.- En el caso de sociedades anónimas de capital abierto, las acciones con derecho a voto o a dividendos fijos o mínimos deberán corresponder mínimo a los 2/3 (dos tercios) del capital social y sólo podrán ser propiedad o ser suscritas o adquiridas por:

a) personas físicas, residentes y domiciliadas en el País o entidades de derecho público interno;

b) personas jurídicas de derecho privado, constituidas y con sede y foro en el País, que llenen los requisitos establecidos en este artículo, a fin de ser registradas como empresa nacional;

c) personas jurídicas de derecho público interno;

Inciso 2.- Las acciones con derecho a voto o a dividendos fijos o mínimos, conservarán la forma nominativa.

Art. 13.- Para realizar proyectos de investigación, desarrollo y producción de bienes y servicios de informática, que atiendan a los propósitos del artículo 19, se concederán a las empresas nacionales, en conjunto o aisladamente, los siguientes incentivos:

I.– exoneración o reducción, hasta 0 (cero) de las alícuotas del Impuesto a la Importación en los casos de importación, sin similar nacional:

a) de equipos, máquinas, aparatos e instrumentos, con sus respectivos accesorios, repuestos y herramientas;

b) de componentes, productos intermedios, materias primas, accesorios y repuestos u otros artículos;

II.– exoneración del Impuesto a la exportación, en los casos de exportación de bienes homologados;

III.– exoneración o reducción hasta 0 (cero) de las alícuotas del Impuesto sobre los Productos Industrializados:

a) sobre los bienes referidos en el numeral I, importados o de producción nacional, garantizando a los productores de los mismos el mantenimiento del crédito tributario en cuanto a las materias primas, productos intermedios, partes y respuestos y otros artículos utilizados en el proceso de industrialización;

b) sobre los productos finales homologados;

IV.– exoneración o reducción hasta 0 (cero) de las alícuotas del Impuesto sobre Operaciones de Crédito, Cambio y Seguros y sobre Operaciones relativas a títulos y valores mobiliarios, incidiendo sobre las operaciones de cambio vinculadas al pago del precio de los bienes importados y de los contratos de transferencia de tecnología;

V.– deducción, hasta el doble, como gasto operacional para el efecto de la deducción del Impuesto a la Renta y Ganancias de Cualquier Naturaleza, de los gastos realizados en programas propios o de terceros, previa aprobación del Consejo Nacional de Informática y Automatización, que tengan como objetivo la investigación y el desarrollo de bienes y servicios del sector de informática o la formación,

capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos para las actividades de informática;

VI.– depreciación acelerada de los bienes destinados al activo fijo;

VII.–'prioridad a los financiamientos concedidos por instituciones financieras federales o indirectamente a través de traspaso de fondos administrativos por tales instituciones a fin de costear las inversiones en activo fijo, incluso bienes de origen extranjero sin similar nacional.

Art. 14.- A las empresas nacionales que realicen o que vengan a realizar el procesamiento físico–químico de fabricación de componentes electrónicos a semiconductor optoelectrónicos y similares, así como de sus artículos, incluyendo técnicas tales como el crecimiento "epitaxial", difusión, implantación iónica o de otras similares o más avanzadas, se podrá conceder, por decisión del Presidente de la República, adicionalmente a los incentivos del lucro tributable, para efecto del impuesto a la renta, del porcentaje equivalente a la renta bruta que esos bienes presentan en la renta total de la empresa.

Inciso Unico.- Paralelamente, como forma de incentivos, se podrá atribuir a las empresas usuarias de los artículos relacionados en este artículo, máximo de microelectrónica, la facultad de efectuar el doble de la deducción de su valor de adquisición, en su lucro tributable.

Art. 15.- A las empresas nacionales, que tengan proyecto aprobado para el desarrollo del "software", de relevante interés para el sistema productivo del País, se les podrá conceder el beneficio de la reducción del lucro tributable, para efecto de impuesto a la renta, en porcentaje equivalente a la representación en la renta total de la empresa de la renta bruta de comercialización de ese "software".

Inciso Unico.- No se permite, sin autorización de su autor, la reproducción, copia o utilización de "software" quedando los infractores sujetos a las penalidades del artículo 168 del Código Penal.

Art. 16.- Los incentivos previstos en esta Ley sólo se concederán a las clases de bienes y servicios, bajo los criterios, límites, límites y niveles de aplicación estrictamente previstos por el Plan Nacional de Informática.

Art. 17.- Sin prejuicio de las demás condiciones a determinarse por el Consejo Nacional de Informática y Automatización, las empresas beneficiarias deberán invertir en programas de creación, desarrollo o adaptación tecnológica del monto correspondiente a un porcentaje **determinado por normas constantes del Plan Nacional de Informática y Automatización**, previamente fijado en el acto de la concesión de incentivos, incidentes sobre la renta trimestral de comercialización de bienes y servicos del sector, deducidos los gastos de flete y seguro, cuando sean registradas separadamente en el documento y correspondan a los precios corrientes en el mercado.

Inciso Unico.- En el caso de no aprobarse la realización de la inversión prevista en este artículo, la comercialización de los bienes o servicios sólo será autorizada mediante la recaudación del valor correspondiente al Departamento de Finanzas.

Art. 18.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de concesión de los incentivos fiscales obligará a la empresa infractora a recaudar íntegramente los tributos que se exoneró o que se le redujo, los cuales, de otra manera, serían plenamente adeudados, corregidos monetariamente o acrecidos de multa de 100 por ciento (cien por ciento) de lo principal actualizado.

Art. 19.- Los criterios, condiciones y plazos para la aprobación, en cada caso, de las medidas referidas en los artículos 13 a 15 serán establecidas por el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), de acuerdo con las directrices constantes del Plan Nacional de Informática y Automatización, con las siguientes miras:

I.– a la creciente participación de la empresa privada nacional;

II.– al adecuado atendimiento de las necesidades de los usuarios de los bienes y servicios del sector;

III.– al desarrollo de aplicaciones que tengan las mejores relaciones costo/beneficio económico social;

IV.– a la sustitución de importaciones y a la generación de exportaciones;

V.– a la progresiva reducción de los precios finales de los bienes y servicios; y

VI.– a la capacidad de desarrollo tecnológico significativo.

Art. 20.- Las actividades de fomento se ejercerán directamente por las instituciones de crédito y financiamiento públicas y privadas, observando los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN) y las disposiciones de los estatutos de dichas instituciones.

Art. 21.- En los ejercicios financieros de 1968 a 1995 inclusive, las personas jurídicas podrán deducir hasta el 1 por ciento (uno por ciento) del impuesto a la renta adeudado, siempre que apliquen directamente, hasta el vencimiento de la cuota única o de la última cuota del impuesto, igual monto en nuevas acciones de empresas nacionales de derecho privado que tengan como actividad única o principal la producción de bienes y servicios del sector de informática, estando prohibidas las aplicaciones en empresas de una misma agrupación económica y/o empresas que no tuvieren sus planes de capitalización aprobados por el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN).

Inciso Unico.- Cualquier empresa de control directo o indirecto de la Unión o de los Estados (Provincias), actualmente existentes o que se creare, sólo podrá utilizar los beneficios descritos en la presente Ley; no podrán gozar de otros privilegios.

Art. 22.- Solamente en el caso de bienes y servicios considerados de relevante interés para las actividades científicas y productivas internas, para las cuales no existan empresas nacionales capaces de atender a las necesidades efectivas del mercado interno, con tecnología propia o adquirida en el exterior, se podrá autorizar la producción a favor de empresas que no llenen los requisitos del artículo 12, luego que las organizaciones interesadas:

I.– aprueben, ante el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), programas de efectiva capacitación de su cuerpo de peritos en las tecnologías del producto y del proceso de producción;

II.– apliquen, en el País, en actividad de investigación y desarrollo, directamente o en convenio con Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico orientados hacia el área de la Informática y Automatización o con Universidades brasileñas, según las prioridades definidas por el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), la cantidad correspondiente a un porcentaje fijado por el Plan Nacional de Informática y Automatización, incidente sobre la renta bruta total de cada ejercicio;

III.– presenten plan de exportación; y

IV.– establezcan programas de desarrollo para los proveedores locales.

Inciso 1.- El Consejo Nacional de Informática y Au-

tomatización (CONIN) solamente autorizará la adquisición de tecnología en el exterior cuando exista reconocido interés del mercado y no haya empresa nacional técnicamente habilitada para atender a la demanda.

Inciso 2.- Las exigencias de este artículo no se aplican a los productos y servicios de empresas que, hasta la fecha de vigor de esta Ley, ya los estuvieren produciendo y comercializando en el País, de conformidad con **proyectos aprobados por la Secretaría Especial de Informática (SEI), así como a las que, hasta la misma fecha, ya estuvieren actuando en el área de servicios técnicos de informática y no se adapten a las características definidas en el artículo 12.**

Art. 23.- Los productores de bienes y servicios de informática garantizarán a los usuarios la cantidad técnica adecuada de esos bienes y servicios, correspondiéndoles con exclusividad los gastos relativos a esa prueba de calidad.

Inciso 1.- De conformidad con los criterios a ser fijados por el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), a los fabricantes de máquinas, equipos, subsistemas, instrumentos y dispositivos, producidos en el País o en el exterior, para la comercialización en el mercado interno, se exige la divulgación de las informaciones técnicas necesarias a la interconexión de esos bienes con los producidos por otros fabricantes y la prestación, por terceros, de servicio de mantenimiento técnico, así como abastecer de partes y repuestos durante 5 (cinco) años después de descontinuada la fabricación del producto.

Inciso 2.- Mediante reglamento del Consejo Nacional de Informática y Automatización se establecerá el plazo y las condiciones previstas en el inciso anterior.

DE LOS DISTRITOS DE EXPORTACION DE INFORMATICA

Art. 24.- Exceptuándose las situaciones ya prevalecientes y existiendo la disponibilidad de la correspondiente tecnología en el País, la utilización de tecnología externa por empresas qué no llenen los requisitos del artículo 12 quedará condicionada a que:

I.— la producción **de sus computadores, partes y accesorios** se destine exclusivamente al mercado externo; y

II.— la unidad de producción se sitúe en cualquiera de los Distritos de Exportación de Informática.

Art. 25.- Se considerarán Distrito de Exportación de Informática, **prioritariamente** a los Municipios situados en las áreas de la SUDAN* y SUDENE**, indicados por el Poder Ejecutivo y designados por el Congreso Nacional.

Art. 26.- La producción y exportación de bienes de Informática, así como la importación de sus partes, repuestos, accesorios y elementos, en los Distritos de Exportación de Informática, serán exonerados de los Impuestos de Exportación, de Importación, **sobre la Circulación de Mercaderías**, sobre Productos Industrializados y las operaciones de cierre de cambio.

Art. 27.- Las exportaciones de repuestos, componentes, accesorios y elementos de origen nacional para consumo e industrialización en los Distritos de Exportación de Informática o para reexportación hacia el exterior, para todos los efectos fiscales, constarán de la legislación en vigencia, equivalentes a las exportaciones brasileñas.

(*) SUDAN — Superintendencia del Desarrollo de la Amazonía (Ministerio del Interior — Brasil);

(**) SUDENE — Superintendencia del Desarrollo del Noroeste (Ministerio del Interior — Brasil).

Art. 28.- Se considerarán como importaciones del exterior a las importaciones de productos de electrónica procedentes de los Distritos de Exportación de Informática y estarán subordinadas a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 29.- Quedan ratificados los términos del "Convenio para la Compatibilización de Procedimientos en Materia de Informática y Microelectrónica, en la Zona Franca de Manaos, y para la Prestación del Apoyo Técnico y Operacional", de 30 de noviembre de 1983, celebrado entre la Superintendencia de la Zona Franca de Manaos (SUFRAMA) y la Secretaría Especial de Informática (SEI), con la intervención del Centro Tecnológico para Informática y de la Fundación Centro Análisis de Producción Industrial, que pasará a formar parte de esta Ley.

DEL FONDO ESPECIAL DE INFORMATICA Y AUTOMATIZACION

Art. 30.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a destinar anualmente, en su presupuesto fiscal, al Fondo Especial de Informática y Automatización, monto equivalente al 0,8 por ciento (ocho décimos por ciento) de su renta tributaria.

Inciso Unico.- El Fondo Especial de Informática y Automatización se destina al financiamiento, a "fondo perdido", a programas de investigaciones y desarrollo de tecnología de informática y automatización, principalemente en el área de la microelectrónica; al equipamiento de los Centros de Investigación, dando prioridad a las Universidades Federales y Estaduales (Provinciales); a la capitalización de los Centros de Tecnología creados de acuerdo con las directrices del Plan Nacional de Informática y Automatización; y a la modernización de la Industria Nacional mediante el empleo de nuevas técnicas, sistemas y procesos digitales propiciados por la informática.

Art. 31.- El Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), aprobará anualmente el presupuesto del Fondo Especial de Informática y Automatización, considerando los planes y proyectos aprobados por el Plan Nacional de Informática y Automatización, destinando recursos para los fines especificados en el artículo 30.

DE LA FUNDACION CENTRO TECNOLOGICO PARA INFORMATICA

Art. 32.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a instituir la Fundación Centro Tecnológico para Informática (CTI), con la finalidad de incentivar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en las actividades de informática.

Inciso 1.- La Fundación, adscrita al Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), disfrutará de autonomía administrativa y financiera y adquirirá personería jurídica a partir del archivo de su Acta Constitutiva, de su Estatuto y del Decreto que lo aprobare.

Inciso 2.- El Presidente de la República designará a su representante en los actos constitutivos de la Fundación.

Inciso 3.- La estructura y el funcionamiento de la Fundación se regirán por su estatuto aprobado por el Presidente de la República.

Art. 33.- Son objetivos de la Fundación:

I.— promover, mediante acuerdos, convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, la ejecución de investigaciones, planes y proyectos;

II.— emitir pareceres técnicos;

III.— acompañar programas de nacionalización, con-

junto con organismos propios, de conformidad con las directrices del Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN);

IV.– ejercer actividades de apoyo a las empresas nacionales en el sector de informática;

V.– instrumentalizar una política de integración de las Universidades brasileñas, mediante acuerdos, convenios y contratos, al esfuerzo nacional de desarrollo de nuestra informática.

Art. 34.- Mediante decreto del Poder Ejecutivo, se incorporarán a la Fundación Centro Tecnológico para Informática, los bienes y derechos pertenecientes o destinados al Centro Tecnológico para Informática.

Art. 35.- El patrimonio de la Fundación Centro Tecnológico para Informática estará constituído de:

I.– recursos provenientes del Fondo Especial de Informática y de Automatización, que les fueren destinados por el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN);

II.– asignaciones presupuestarias y subvenciones del Gobierno Central;

III.– ayudas y subvenciones que le sean destinados por los Estados (Provincias) y Municipios, sus organismos para gubernamentales, sociedades de economía mixta o empresas públicas;

IV.– bienes y derechos del Centro Tecnológico para Informática;

V.– remuneración de los servicios prestados decurrentes de acuerdos, convenios o contratos;

VI.– rentas eventuales.

Inciso Unico.- En la creación de la Fundación, el Poder Ejecutivo incentivará la participación de recursos privados en el patrimonio de la entidad y en sus gastos corrientes, sin la exigencia prevista en la parte final del literal "b" del Art. 2 del Decreto–Ley No. 900, de 29 de septiembre de 1969.

Art. 36.- El Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN) garantizará a la Fundación Centro Tecnológico para Informática, los incentivos de que trata esta Ley.

Art. 37.- El cuadro de personal de la Fundación Centro Tecnológico para Informática estará sujeta a la legislación laboral.

Inciso 1.- A los servidores del Centro Tecnológico para Informática a ser suprimido, se garantizará el derecho de incluirlos en el Cuadro de Personal de la Fundación.

Inciso 2.- La Fundación podrá contratar, en el País o en el exterior, los servicios de empresas o profesionales especializados para la prestación de servicios técnicos, en carácter temporal, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN).

Art. 38.- En el caso de extinción de la Fundación se incorporarán sus bienes al Gobierno Central.

Art. 39.- Los gastos de constitución, instalación y funcionamiento de la Fundación Centro Tecnológico para Informática correrán a cargo de asignaciones presupuestarias consignadas actualmente a favor del Consejo de Seguridad Nacional y posteriormente a favor de la Presidencia de la República, Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN) o de otras destinadas a tal fin.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 40.- En cualesquiera unidades industriales y de servicios, de máquina o equipo de automatización controlado por proceso electrónico, queda condicionada a la aprobación de organismo paritario de empleadores y empleados, responsable de examinar la introducción de innovaciones tecnológicas.

Inciso Unico.- La comisión de automatización de cada empresa tendrá como criterio principal, al examinar proyectos de automatización sometidos a su análisis, la preservación del nivel de empleo.

Art. 41.- Las informaciones referentes a personas, constantes en bancos de datos, estarán libres al acceso de aquellos que en ellas se encuentran nominados, siendo posible que los mismos soliciten eventuales correcciones o rectificaciones en las informaciones contenidas en ellos, quedando, por otro lado, expresamente prohibido de utilizarse los bancos de datos sin la previa autorización en cuanto a los datos personales individuales para finalidades diferentes a que fueron destinadas.

Inciso 1.- En la Secretaría Especial de Informática (SEI) se registrarán todos los bancos de datos que operen en el País.

Inciso 2.- La negativa al acceso a las informaciones previstas en este artículo y/o su no corrección o rectificación, el representante del banco de datos queda sujeto a las siguientes sanciones:

a) si es servidor público - hasta la dimisión a bien del servicio público y multa de 50 (cincuenta) a 100 (cien) salarios mínimos;

b) si es servidor de empresa privada - hasta la suspensión del registro del banco de datos y multa de 50 (cincuenta) a 100 (cien) salarios mínimos.

Inciso 3.- Las sanciones previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones de naturaleza civil y penal.

Art. 42.- Sinperjuicio del mantenimiento y perfeccionamiento de los instrumentos y mecanismos de política industrial y de servicios en el área de la informática, vigentes a la fecha de la publicación de esta Ley, el Consejo Nacional de Informática y Automatización (CONIN), en el plazo de 180 (ciento ochenta) días, someterá al Presidente de la República una propuesta de adaptación de las normas y procedimientos vigentes a los preceptos de esta Ley.

Art. 43.- Materias referentes a programas de computador y documentación técnica asociada ("software"), **robótica, control de flujo de datos transfronteras**, y a los derechos relativos a la privaticidad, con derechos de la personalidad (a la individualidad), por su alcance serán objeto de leyes específicas, a aprobarse por el Congreso Nacional.

Art. 44.- El primer Plan Nacional de Informática y Automatización se enviará al Congreso Nacional en el plazo de hasta 360 (trescientos sesenta) días a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

Art. 45.- Esta Ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días después de su publicación.

Art. 46.- Se revocan las disposiciones contrarias.